



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0312/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 00436-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 00436-2014, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 19 de agosto del año 2014, por el señor JOSÉ DEL CARMEN DE LOS SANTOS REYES, contra la Junta de Retiro del Ministerio de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, por haber sido incoado de conformidad con la ley.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ DEL CARMEN DE LOS SANTOS REYES, contra la Junta de Retiro del Ministerio de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, por haberse violado el debido proceso de Ley, en consecuencia se ordena su reintegro a las filas del Ministerio de Defensa, con los mismos derechos y condición que ostentaba al momento de su retiro.

TERCERO: FIJA a la Junta de Retiro del Ministerio de las Fuerzas Armadas, El Ministerio de Defensa y El Ejército de la República Dominicana, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios por cada día que trascurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor del patronato Nacional de Ciegos. Inc., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor JOSÉ DEL CARMEN DE LOS SANTOS REYES, a la parte recurrida a la Junta de Retiro del Ministerio de las Fuerzas Armadas, El Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, así como al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia objeto del presente recurso fue notificada al señor José del Carmen de los Santos Reyes y a la Procuraduría General Administrativa el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante certificaciones emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. En el expediente no reposa constancia de la notificación de la sentencia a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, interpuso el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) el presente recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 00436-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

El referido recurso fue notificado: 1. al abogado del señor José del Carmen de los Santos Reyes, mediante el Acto núm. 292/12/2014, del dieciocho (18) de diciembre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2. a la Procuraduría General Administrativa, el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), en virtud del Auto núm. 319-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015); y 3. al Ejército de la República Dominicana, el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), en virtud del Auto núm. 319-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por dicho tribunal para acoger la mencionada acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

a. VII. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena el retiro forzoso del nombramiento de un oficial de las fuerzas militares de la nación, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en la ley, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y consecuentemente, se comete una infracción constitucional, como en la especie.

b. XIV) Para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso de ley, ya que el accionante fue puesto en retiro forzosamente sin cumplir con los procedimientos con los procedimientos establecidos en la ley, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, estando este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, por lo que ésta sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por JOSÉ DEL CARMEN ED LOS SANTOS REYES, contra el Junta de Retiro del Ministerio de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, por haberse comprobado violación al debido proceso de ley, en contra del accionante, y en consecuencia, declara que en contra del accionante se han vulnerando derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar por lo cual ordena al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, restituirle el rango de Teniente Coronel, que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus cualidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, y en cuanto al pago de los salarios reclamados por el accionante se rechazan por haber estado recibiendo una pensión durante el tiempo que ha estado fuera del Ministerio de Defensa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. POR CUANTO: A que fallar como lo hizo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo, cometió varios errores de hechos y de derecho, incluyendo violación al debido proceso y a la Constitución de la República Dominicana, que conllevan a que la Sentencia No. 00436-2014, de fecha 27/10/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de amparo, sea anulada por el Tribunal Constitucional (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. 4.- El recurrente en Revisión Constitucional, en materia de amparo entiende que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tomó en cuenta si el Teniente Coronel ® JOSÉ DEL CARMEN DE LOS SANTOS REYES, ERD., estaba en condiciones de salud o si estaba apto para seguir prestando servicios como militar activo dentro de las filas del Ejército de la República Dominicana, obviando dicho tribunal esa parte, lo que conllevaría que las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, sea de manera constante por todo aquel militar en Retiro que de una forma u otra, no quiera salir de las filas de la institución a la que pertenezca, situación esta que podría poner en peligro la cadena de mando dentro de las Fuerzas Armadas, motivo por el cual ese Tribunal debe anular la sentencia No. 00346-2014, de fecha 27/10/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión de amparo

La parte recurrida, señor José del Carmen de los Santos Reyes, depositó el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) su escrito de defensa, mediante el cual solicita de manera principal, que se declare inadmisibile, y de manera accesoria, que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar tales pretensiones, entre otros argumentos, presenta los siguientes:

a. 13.- La sentencia impugnada se basta a sí misma, esta correctamente estructurada y motivada, tanto en hecho como en derecho y desde el punto de vista de su base legal se aferra, no sólo a la Constitución de la República, sino a la mismísima Ley Institucional de las Fuerzas Armadas, como a la actual ley orgánica de esa institución, y predica, correcta y válidamente, en el sentido siguiente: “...haber comprobado violación al debido proceso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, en contra del accionante y, en consecuencia, declara que en contra del accionante se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, al derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera militar.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue, mediante su opinión depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), que sea acogido el recurso de revisión interpuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas suscrito por el LIC. YUNI V. MORILLO ROMERO encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensas promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Certificaciones emitidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
2. Auto núm. 5246-2013, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 292/12/2014, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Auto núm. 319-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).
5. Fotocopia de la Sentencia núm. 00436-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor José del Carmen de los Santos Reyes fue puesto en retiro como teniente coronel del Ejército de la República Dominicana mediante la Resolución núm. 0488-2009, emanada de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el primero (1º) de junio de dos mil nueve (2009), por lo que interpuso una acción de amparo contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, alegando que se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había violentado el debido proceso y la dignidad. Dicha acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Ramón Evelio Pérez Familia apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió las sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. El Tribunal en su Sentencia TC/0080/12, afirmó que el plazo de cinco (5) días establecidos en el referido artículo se computa en días hábiles y francos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la especie se comprueba que en el expediente no reposa constancia de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

d. La parte recurrida, señor José del Carmen de los Santos Reyes, presenta un medio de inadmisión consistente en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

e. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido; por tales motivos, rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00436-2014, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se acogió la acción de amparo interpuesta por el señor José del Carmen de los Santos Reyes contra la Junta de Retiro del Ministerio de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana. La recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, persigue la revocación de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Este tribunal considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó incorrectamente al acoger la acción de amparo interpuesta por el señor José del Carmen de los Santos Reyes, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, mediante la Resolución núm. 488-2009, del primero (1º) de junio de dos mil nueve (2005), puso en retiro al teniente coronel del Ejército de la República Dominicana, tras lo cual el afectado interpuso una acción de amparo el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (201), procurando ser reintegrado a las filas del Ejército de la República Dominicana.

c. En ese orden, este tribunal verifica que no fueron realizadas las ponderaciones de lugar para determinar si el presente caso tipifica la existencia de una lesión continua para entonces determinar si es aplicable la disposición que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual dispone que:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

En razón de que la acción de que se trata fue interpuesta cinco (5) años, dos (2) meses y dieciocho (18) días luego de haber sido puesto en retiro como teniente coronel del Ejército de la República Dominicana. Esto fue desconocido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer el fondo de la acción de la cual se encontraba apoderada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Contrario a lo expresado por el tribunal de amparo, la puesta en retiro del señor José del Carmen de los Santos Reyes, el primero (1°) de junio de dos mil nueve (2009), tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. En tal virtud, la acción de amparo interpuesta el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), es decir, transcurrido más de cinco (5) años, dos (2) meses y dieciocho (18) días de haberse emitido el acto alegadamente conculcatorio de derechos fundamentales, debió ser declarada inadmisibles por extemporánea, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e. Sobre estos casos se ha referido este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la que expresó que “(...) los actos de determinación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo”.

f. Por todo lo antes expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la Sentencia núm. 0436-2014, sin necesidad de ponderar los demás medios promovidos por la parte recurrente, puesto que se dirigen contra los fundamentos expresados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para acoger la referida acción, cuyo conocimiento del fondo no debió ser abordado por dicho tribunal.

g. De igual forma, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0071/13,¹ este tribunal pronunciará la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 00436-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00436-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).

¹ Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor José del Carmen de los Santos Reyes el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014) contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

CUARTO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, al recurrido, José del Carmen de los Santos Reyes, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00436-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario